

TIPO DE PRODUCTO
RESOLUCIÓN

NÚM. DE PRODUCTO
DNRT-R-2026-00040

FECHA
12-03-2026

NÚM. EXPEDIENTE
DNRT-E-2026-0321

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su directora nacional, **Lcda. Indhira del Rosario Luna**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), por **Laurent Eric Fabrice Dartout**, de nacionalidad francesa, mayor de edad, cédula de identidad núm. 134-0003307-5, domiciliado y residente en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. **Luis Antonio Moquete Pelletier**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casada, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1020054-0, con estudio profesional abierto en la firma de abogados Moquete & Grullón, ubicado en la Avenida Bolívar, núm. 241, edificio Bienvenida, suite 302, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, con el número de teléfono 809-616-6491 y 809-299-35911; correo electrónico: moquetegrullon@codetel.net.do

En contra del oficio Núm. O.R.280337, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), emitido por el Registro de Títulos de Samaná; relativo al expediente registral Núm. 5642527126.

VISTO: El expediente registral núm. 5642516252, inscrito en fecha catorce (14) del mes de octubre año dos mil veinticuatro (2024), a las 03:58 p.m., contentivo de solicitud de Deslinde y Transferencia por venta, en virtud de los siguientes documentos:

- a) Oficio de aprobación núm. 6612023073894, de fecha 14 de agosto del año 2024, emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, contentivo de Deslinde, y;
- b) Acto bajo firma privada de fecha 20 de marzo del año 2007, legalizado por la Dra. Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, notario público de los del número del Distrito Nacional, suscrito entre **Lucas de Aza y Dominga García Calderón** en calidad de vendedores, debidamente representados por **Guillermina**

Espino Medina y Ruth Esther Reyes de León, y el señor Laurent **Eric Frabrice Dartout**, en calidad de comprador, con relación al inmueble identificado como: *“Porción de terreno con una extensión superficial de 5,154.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Núm. 3784, del Distrito Catastral Núm.07, ubicado en el municipio y Provincia de Samaná”*; proceso que culminó con el oficio de rechazo núm. O.R.270798, de fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

VISTO: El expediente registral núm. 5642527126, inscrito en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), a las 01:06 p.m., contentivo de solicitud de reconsideración, presentada ante el Registro de Títulos de Samaná en contra del citado oficio núm. O.R.270798, mediante instancia de fecha 13 del mes de noviembre del año 2025; proceso que culminó con el acto administrativo impugnado mediante el presente recurso jerárquico.

VISTO: El acto de alguacil núm. 118/2026, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), instrumentado por el ministerial Luis A. Brito Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná; por medio del cual se le notifica en domicilio desconocido el presente recurso jerárquico, a los señores **Lucas de Aza y Dominga García Calderón**, en calidad de titulares registrales.

VISTO: El acto de alguacil núm. 119/2026, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), instrumentado por el ministerial Luis A. Brito Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná; por medio del cual se le notifica el presente recurso jerárquico, a las señoras **Guillermina Espino Medina y Ruth Esther Reyes de León**, en calidad de representantes de los titulares registrales.

VISTO: Los asientos registrales relativos al inmueble identificado como: *“Porción de terreno con una extensión superficial de 5,154.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 3784, del Distrito Catastral núm. 07, ubicado en el municipio y Provincia de Samaná”*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de rechazo núm. O.R.280337, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), emitido por el Registro de Títulos de Samaná; relativo al expediente registral núm. 5642527126; concerniente a la solicitud de reconsideración de la rogación de Deslinde y Transferencia por venta, con relación al inmueble identificado como: *Porción de terreno con una extensión superficial de 5,154.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 3784, del Distrito Catastral núm.07, ubicado en el municipio y Provincia de Samaná*”, propiedad de los señores **Lucas de Aza y Dominga García Calderón**.

CONSIDERANDO: Que, es oportuno señalar que, conforme a la normativa procesal que rige esta materia, el artículo 166 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*), establece que: *“Los actos que avalan la actuación se consideran publicitados: a) Cuando son retirados del Registro de Títulos por*

las partes interesadas, o sus representantes si los hubiere, siempre que se deje constancia de dicho retiro; o b) una vez comunicados a las partes interesadas por el Registro de Títulos por los medios telemáticos acordados, dejándose constancia de dicha comunicación, o le haya sido notificada por acto de alguacil competente; o c) una vez transcurridos treinta (30) días hábiles después de su emisión”.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, a los fines de valorar si el presente recurso se depositó ante la Dirección Nacional de Registro de Títulos dentro del plazo correspondiente, resulta imperativo mencionar que el acto administrativo hoy impugnado fue emitido en fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), la parte recurrente tomó conocimiento del mismo en fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), mediante el retiro del acto recurrido por Maria Loraine Cruz Jones, cédula de identidad y electoral núm. 065-0025911-1, según se acredita en el sistema de ejecución del Registro de Títulos, e interpuso esta acción recursiva en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), es decir, dentro del plazo de los quince (15) días hábiles, según lo establecido en la normativa procesal que rige la materia¹.

CONSIDERANDO: Que, resulta importante señalar que, cuando el acto administrativo impugnado involucre una o más personas diferentes al recurrente la validez del recurso jerárquico está condicionada a la notificación del mismo a dichas partes, debiendo la referida notificación ser depositada dentro de un plazo de dos (2) días francos a partir de su interposición en la Dirección Nacional de Registro de Títulos, en virtud de lo establecido por los artículos 175 y 176 literal “b” del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, figuran como partes involucradas en este expediente registral: i) el señor **Laurent Eric Fabrice Dartout**, en calidad de comprador y parte recurrente de la acción que se pretende, y; ii) los señores **Lucas de Aza** y **Dominga García Calderón**, en calidad de titulares registrales del derecho de propiedad sobre el inmueble de referencia.

CONSIDERANDO: Que, la interposición del presente recurso jerárquico le fue notificado a los señores **Lucas de Aza** y **Dominga García Calderón**, en calidad de titulares registrales del inmueble de referencia; y a las señoras **Guillermina Espino Medina** y **Ruth Esther Reyes de León**, mediante los actos de alguacil núms. 118/2026 y 119/2026 de fechas veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), respectivamente, instrumentados por el ministerial Luis A. Brito Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, en cumplimiento al plazo de dos (2) días francos a partir de su interposición; Sin embargo, dicha señora no ha presentado escrito de objeción, por lo que se presume su aquiescencia a la acción de que se trata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 176, literal c, del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución Núm. 788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, por lo descrito en los párrafos anteriores, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, para el conocimiento del fondo del presente recurso jerárquico, se observa que, entre los argumentos y peticiones establecidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte recurrente indica, en síntesis, lo siguiente:

¹ Artículos 43 y 171 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm.788-2022*).

- i)** que, en fecha 20 de marzo del 2007, fue suscrito un contrato venta entre los señores Lucas de Aza y Dominga García Calderón, en calidad de vendedores, y el señor Laurent Eric Fabric Dartout, en calidad de comprador, respecto al inmueble identificado como Parcela 3784, del DC 07, de Samaná;
- ii)** que, cabe destacar que dicho inmueble fue objeto de un proceso de deslinde tramitado por ante la dirección regional del departamento norte, la cual en el marco de dicha operación fueron depositados los documentos requeridos, para su ejecución, incluyendo copias de cédulas de identidad de los vendedores, vigentes al momento de su contrato;
- iii)** que, posteriormente, mediante oficio de subsanación núm. 26559295, de fecha 06 de diciembre 2024, la oficina de registro de títulos requirió el depósito de documentación adicional la cual fue aportada en fecha 04 de abril del 2025;
- iv)** que, no obstante, lo anterior, en fecha 06 de mayo 2025, fue omitido un nuevo oficio de subsanación núm. 26919820, mediante el cual se reiteró el requerimiento de copias vigentes de las cédulas de los vendedores, alegando que no habían sido aportadas o que se encontraban vencidas; solicitud que fue subsanada;
- v)** que, de igual forma se depositaron certificaciones de la Junta Central Electoral, las cuales contienen los datos completos y fotografía de los titulares y corresponden a los documentos de identidad vigentes al momento de la operación de venta;
- vi)** No obstante todo lo anterior, en fecha 02 de septiembre del 2025, esa oficina registral emitió un oficio de rechazo definitivo, alegando el incumplimiento del principio de especialidad respecto al sujeto, por la supuesta omisión de las copias de cédulas de los vendedores. Sin embargo, dicha decisión omitió lamentablemente toda ponderación o valoración jurídica sobre las certificaciones oficiales expedidas por la Junta Central Electoral, órgano constitucional y legalmente habilitado para la emisión y validación de los documentos de identidad requeridos, lo que obliga al solicitante a solicitar una reconsideración de dicha decisión;
- vii)** que, el solicitante, no conforme con dicho rechazo injustificado y carente de base legal, interpuso en fecha 14 de noviembre un recurso de reconsideración, solicitud que fue declarada inadmisibles por falta de notificación, y;
- viii)** que, por las razones expuestas, se solicita sea revocado el oficio núm. O.R. 280337, de fecha 05 de diciembre del año 2025, y en consecuencias, ordenar que se emita el certificado de título correspondiente al inmueble identificado como Parcela núm. 3784, del DC 07, de Samaná, designación catastral núm. 41433822125, a nombre del señor Laurent Eric Fabric Dartout.

CONSIDERANDO: Que, luego del análisis de la documentación que compone el presente recurso jerárquico y en respuesta de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso establecer que, en fecha 06 de diciembre del 2024, el Registro de Títulos de Samaná, emitió un oficio de subsanación, a los fines de solicitar lo siguiente: 1) copias de cédulas legibles de los señores Lucas de Aza, Dominga García Calderón y Guillermina Espino Medina; 2) acta de matrimonio de los señores Lucas de Aza y Dominga García Calderón ; 3) corrección del acto de venta a fin de hacer constar estado civil de los vendedores; 4) acto de descargo y finiquito legal.

CONSIDERANDO: Que, posteriormente, en fecha 06 de mayo del 2025, fue emitido un segundo oficio de subsanación, solicitando las copias de cédulas vigentes de los señores Lucas de Aza y Dominga García Calderón, en atención a que la depositada se encontraba vencida al momento de la firma del acto.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de los requerimientos antes descritos, las partes procedieron a depositar una instancia de fecha 05 de agosto del año 2025, en la cual expresan lo siguiente: “(...) *no ha sido posible contactar a los vendedores, señores Lucas de Aza y Dominga García Calderón, pues hace casi 18 años que dicha operación fue realizada y por las fechas de nacimiento de esas personas es muy probable que hayan fallecido*”.

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor, el Registro de Títulos de Samaná, calificó de manera negativa la rogación original, fundamentando su decisión en que: (...) “*la parte interesada indica su imposibilidad de depositar las copias de cédulas de identidad de los señores Lucas de Aza y Dominga García Calderón*”, *situación que impide cumplir con el principio de especialidad en cuanto al sujeto registral*”.

CONSIDERANDO: Que, en la valoración de lo antes establecido, es oportuno señalar que, el señor **Lucas de Aza**, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 3796, serie 60, adquiere el derecho de propiedad del inmueble objeto del presente recurso jerárquico, en virtud de acto bajo firma privada de fecha 05 de febrero del año 1975, inscrito en el registro de títulos en fecha 10 de agosto del 1993, según se visualiza en el Libro Núm. 11, Folio Núm. 12 de nuestros asientos registrales originales.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, conforme se evidencia en el contrato de venta de fecha 20 del mes de marzo del año 2007, los señores **Justo Lucas de Aza**, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 066-0005648-2, casado y **Dominga García Calderón**, dominicana, mayor de edad, 066-0015567-2, casada, otorgaron su consentimiento para la transferencia del inmueble identificado como: “*identificado como: “Porción de terreno con una extensión superficial de 5,154.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Núm. 3784, del Distrito Catastral Núm.07, ubicado en el municipio y Provincia de Samaná*”, legalizadas las firmas por la Dra. Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, notario público de los del número del Distrito Nacional, quien afirma, fueron puestas en su presencia, libre y voluntariamente.

CONSIDERANDO: Que, es preciso destacar que, la cédula de identidad y electoral es el documento legalmente expedido a los ciudadanos dominicanos, a los fines de que realicen actos civiles. En tal aspecto, cabe indicar que, mediante la Resolución núm. OS/2014 de fecha 15 de diciembre del año 2014, la Junta Central Electoral estableció un plazo de validez para las cédulas de identidad y electoral cuya emisión data del año 1998, conocidas comúnmente como “Cédula Amarilla”, disponiendo como fecha límite de vigencia hasta el día diez (10) del mes de enero del año dos mil quince (2015) ².

CONSIDERANDO: Que, en ese contexto, es importante indicar que las copias de las cédulas de identidad y electoral pertenecientes a los señores **Lucas de Aza y Dominga García Calderón** vencieron en el año 2005, sin embargo, luego de analizada la Resolución Núm. OS/2014 antes citada, dichos documentos de identidad y electoral pueden ser considerados como válidos para el caso de especie de que se trata, puesto que al momento de la suscripción del acto de venta de fecha 20 del mes de marzo del año 2007, los referidos documentos se encontraban vigentes de acuerdo al rango de fechas establecido por la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que, establecido lo anterior, luego de analizadas las documentaciones que sustentan la presente solicitud, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, ha comprobado que con relación a las copias

² Resolución Núm. OS/2014, de fecha 15 de diciembre del año 2014, emitida por la Junta Central Electoral, pág.3.

de las cédulas de identidad y electoral pertenecientes a los señores **Lucas de Aza y Dominga García Calderón**, es posible corroborar datos esenciales sobre las copias de los plásticos, los cuales permiten la aplicación del Principio de Especialidad respecto al sujeto de derecho.

CONSIDERANDO: Que, de igual modo, es importante destacar que, para el conocimiento del presente recurso jerárquico, fue aportada la certificación núm. 01386, de fecha 31 de enero del año 2025, emitida por la Dirección Nacional de Registro Electoral, la cual certifica: *“que los datos registrados en nuestros archivos electrónicos de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0005648-2 y la cédula de identificación personal núm. 003796-060 (cédula vieja), le pertenece al ciudadano Lucas de Aza”*, en tal efecto, se acredita el vínculo y calidad del titular registral.

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, se ha podido establecer el cumplimiento del criterio de **Especialidad**, establecido en la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, toda vez que ha quedado determinado el sujeto, el objeto y la causa del derecho registrado.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, esta Dirección Nacional ha podido validar que, para el conocimiento de la rogación contentiva de **Transferencia por venta**, constan depositados todos los requisitos establecidos por las normas que regulan la materia de que se trata y en la Resolución DNRT-DT-2023-001, emitida por esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, en el artículo 3, numeral 14, contempla el **Principio de Buena Fe**, el cual establece que: *“En cuya virtud las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento legal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”*

CONSIDERANDO: Que, a su vez, el referido artículo 3 numeral 6, de la citada ley, en lo que respecta al **Principio de Eficacia**, contempla que: *“En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.”*

CONSIDERANDO: Que, así las cosas, y en aplicación de los principios de **Buena Fe** y **Eficacia**, señalados en los párrafos anteriores, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, procede a acoger en todas sus partes el presente Recurso Jerárquico, toda vez que, la parte recurrente cumplió con los requisitos establecidos en la normativa registral vigente; y en consecuencia, revoca la calificación negativa otorgada por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que finalmente, y habiendo culminado el conocimiento de la acción recursiva de que se trata, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a practicar la cancelación del asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 74, 75, 76, 77 y 90 de la Ley Núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; 10 literal “i”, 27 literal “b”, 62, 63, 164, 171, 172, 176 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*); artículo 24 numeral 91, de la Disposición Técnica No. DNRT-DT-2023-

0001, de fecha 28 del mes de agosto del año 2023; artículos 3, numeral 6 y 14 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **acoge** el Recurso Jerárquico, incoado por **Laurent Eric Fabrice Dartout**, en contra del oficio Núm. O.R.280337, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), emitido por el Registro de Títulos de Samaná; relativo al expediente registral Núm. 5642527126; y en consecuencia revoca la calificación realizada por el referido registro, por los motivos expuestos.

TERCERO: Ordena al Registro de Títulos de Samaná, a realizar la ejecución registral que se deriva de la rogación original, inscrita en fecha inscrito en fecha catorce (14) del mes de octubre año dos mil veinticuatro (2024), a las 03:58 p.m., contentivo de solicitud de Deslinde y Transferencia por venta, en virtud de los siguientes documentos: **a)** Oficio de aprobación núm. 6612023073894, de fecha 14 de agosto del año 2024, emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, contentivo de Deslinde; **b)** acto bajo firma privada de fecha 20 de marzo del año 2007, legalizado por la Dra. Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, notario público de los del número del Distrito Nacional, suscrito entre **Lucas de Aza y Dominga García Calderón** en calidad de vendedores, debidamente representados por **Guillermina Espino Medina y Ruth Esther Reyes de León**, y el señor **Laurent Eric Fabrice Dartout**, en calidad de comprador, con relación al inmueble identificado como: *“Porción de terreno con una extensión superficial de 5,154.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Núm. 3784, del Distrito Catastral Núm.07, ubicado en el municipio y Provincia de Samaná”*; con relación al inmueble identificado como: *“Parcela Núm. 181-B, del Distrito Catastral Núm.02, con una extensión superficial de 600.00, metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional”*, y en consecuencia:

- i. Cancelar por Deslinde y Transferencia, el original y duplicado del certificado de título, registrado en favor de **Lucas de Aza**;
- ii. Emitir el original y el duplicado del Certificado de Título, del del inmueble identificado como: *“Parcela 414334822125, con una superficie de 7,933.09, ubicado en el Municipio Las Terrenas, Provincia Samaná”*, en favor de **Laurent Eric Fabrice Dartout**, de nacionalidad francesa, mayor de edad, soltero, cédula de identidad núm. 134-0003307-5. El derecho fue adquirido a **Lucas de Aza**, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 066-0005648-2 y **Dominga García Calderón**, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 066-0005790-2, casados entre sí. Los vendedores debidamente representados por Guillermina Espino Medina, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad núm. 066-0015754-6, y Ruth Esther Reyes de León, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad núm. 066-0015567-2, según poder de fecha 12 del mes de febrero del año 2007, legalizado por el Dr. Rafael Víctor Andújar Martínez. El derecho tiene su origen en **Deslinde y Transferencia**, según consta en el oficio de aprobación núm. 6612023073894, de fecha 14 de agosto del año 2024, emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, y

acto bajo firma privada de fecha 20 del mes de marzo del año 2007, legalizado por la Dra. Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, notario público de los del número del Distrito Nacional.

- iii. Practicar el asiento registral contentivo de Derecho de Propiedad en el Registro Complementario del referido inmueble, con relación a la actuación antes descrita.

CUARTO: Ordena al Registro de Títulos de Samaná, cancelar el asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

QUINTO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Lcda. Indhira del Rosario Luna
Directora Nacional de Registro de Títulos

IDRL/yga